



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00624-00
REF.: OBJECCIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA
DTE.: LUISA FERNANDA FARAH LOUIS – CC 50.922.078
ASUNTO: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar las objeciones presentadas por los acreedores LUIS MIGUEL PIMIENTA VERA, identificado con la CC. No. 77.183.515, y SANDRA MILENA GÓMEZ DAZA, identificada con la CC. No. 52.424.556, quienes actúan en nombre propios, dentro del Trámite de Negociación de Deudas seguido a la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS.

ANTECEDENTES:

El día 24 de julio 2019¹, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, admitió solicitud de conciliación en insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS.

Luego, en audiencia de negociación de deudas realizada el día 15 de octubre de 2019², los señores LUIS MIGUEL PIMIENTA VERA y ALFONSO VIDAL BAUTE, en su condición de acreedores, plantearon objeciones al trámite de insolvencia, señalando la falta de competencia del Operador.

Seguidamente, la señora SANDRA MILENA GÓMEZ DAZA, acreedora que no había sido relacionada en el proceso, presentó objeción para reconocimiento de la deuda. Ante tal situación, el Operador de Insolvencia corrió traslado a los objetantes y a la deudora, para que el término de cinco (05) días siguientes presentarán por escrito las evidencias que soportaran sus alegaciones.

En las fechas 21³ y 22⁴ de octubre de 2019, los señores SANDRA MILENA GÓMEZ DAZA y LUIS MIGUEL PIMIENTA VERA, respectivamente, presentaron por escrito las sustentaciones de las objeciones expuestas en la audiencia de negociación de deudas, aportando consigo las evidencias para soportar sus discrepancias.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

Para adentrarnos en el análisis de esta situación, debemos tener en cuenta que la Ley previó que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en

¹ Ver folio 102.

² Ver folio 134.

³ Ver folio 138.

⁴ Ver folio 140.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

cuanto a la prelación en el pago que le corresponde, pero nada se dijo con relación a la negativa a reconocer la condición de no comerciante del deudor.

El artículo 534 del CGP, señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*

Planteamiento del problema jurídico

El problema jurídico se centra en dilucidar si las objeciones planteadas: i) la falta de competencia del operador de insolvencia por la condición de persona natural comerciante de la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS y, ii) el reconocimiento y aceptación de la señora SANDRA MILENA GÓMEZ DAZA, como acreedora en el trámite de insolvencia, de conformidad con las sustentaciones y elementos anexados como medios de pruebas, están, o no, llamadas a prosperar.

Estructura Metodológica de la Decisión

Persona Natural Comerciante. Concepto, Actividades y Obligaciones.

En el Art. 10 del Código de Comercio, señala: *“Comerciantes - Concepto - Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*. En tal sentido, comerciantes es pues, aquella persona natural o persona jurídica que voluntariamente, y de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto jurídico considerado como mercantil por la ley; asimismo, el Art. 20 ibídem enumera cada una de las actividades consideradas como mercantiles por la normatividad. Por otra parte, el Art. 19 del Código de Comercio establece que las personas que ostente la condición de comerciante, adquieren una serie de deberes y obligaciones, tales como: i) Realizar la correspondiente inscripción de su actividad en el registro mercantil que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

llevan las cámaras de comercio, ii) Realizar la inscripción de todos los actos que la ley comercial exija su inscripción, tales como libros y documentos, iii) Llevar la contabilidad de los negocios que realiza, iv) Conservar los documentos relacionados con su actividad, como por ejemplo facturas y v) No actuar con competencia desleal.

Persona Natural No Comerciante. Concepto.

Con respecto a las personas naturales que no son comerciantes, podemos afirmar que el concepto emerge de lo dispuesto en el Art. 23 del Código de Comercio, señalando por vía dispositiva, cuales actos no son de comercio y, en consecuencia, no son comerciantes. En ese orden, toda persona que no ejerza profesionalmente el comercio, o sea, que no ejecuta habitualmente como su actividad principal los actos descritos por los Arts. 20 y 21 del Código de Comercio, no será considerada comerciante.

Persona Natural No Comerciante. Excluida del Trámite de Negociación de Deudas.

El trámite de insolvencia para las personas naturales no comerciantes no es aplicable, por disposición del Art. 532 del CGP, a algunos sujetos considerados especiales que se encuentren en las siguientes situaciones: i) *A quienes tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o, ii) A quienes formen parte de un grupo de empresas.* Por tal razón, el trámite de insolvencia de estas personas se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, que se encarga de regular el régimen de insolvencia empresarial que aplica a los comerciantes, tal como lo dispone el inciso 2º del Art. 532 de ibidem.

Del Caso Concreto

Realizado el estudio y análisis de los argumentos planteados por las partes intervinientes, y de la documentación allegada, se pueden concluir los siguientes puntos de resolución:

El Art. 10 del Código de Comercio señala: “*Comerciantes - Concepto - Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*” A su vez, el Art. 20 ibidem, enumera cada una de las actividades consideradas como mercantiles. Integradas estas normas, podemos señalar que las mismas construyen el concepto jurídico de “personas que ostentan la condición de comerciantes” y algunas obligaciones a cargo de estas, entre las cuales destaca: i) *Realizar la correspondiente inscripción de su actividad en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio,* ii) *Realizar la inscripción de todos los actos que la ley comercial exija su inscripción, tales como libros y documentos,* iii) *Llevar la contabilidad de los negocios que realiza,* iv) *Conservar los documentos relacionados con su actividad, como por ejemplo facturas* y v) *No actuar con competencia desleal*⁵.

La obligatoriedad que tiene el comerciante de inscribirse para obtener el registro mercantil, tiene su fundamento legal en el Numeral 1º del Art. 19 del Código de Comercio, donde lo conmina a “*matricularse en el registro mercantil*”. Tal disposición tiene como finalidad permitirle el ejercicio de cualquier actividad comercial y acreditar

⁵ Conforme lo dispuesto el Art. 19 de Código de Comercio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

públicamente su calidad de comerciante. En el caso concreto, la documentación allegada por el acreedor LUIS MIGUEL PIMIENTA VERA, quien adjunta el certificado de matrícula mercantil de persona natural⁶, confirma la objeción planteada, dejando en evidencia el reconocimiento legal como comerciante de la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, observándose en el mismo una descripción detallada de la actividad comercial que ejerce, y que posee concordancia directa con el Art. 20 citado, certificando su condición de “*propietaria*” del establecimiento comercial “*Farah Delicias Árabes Shawarma*”. De manera que siendo el registro mercantil el instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto no es otro que poner en conocimiento público la condición de comerciante, la actividad que despliega y la disposición de obtener un permanente tráfico mercantil, constituye una evidencia irrefutable de su condición de comerciante, por los siguientes aspectos:

En primer lugar, la Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Montería, certifica que la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, “*tiene condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en la ley*”⁷ [SIC], lo anterior significa, que sobre ella convergen unas series de regulación legales que sirven para construir y configurar su condición comercial. De conformidad con el Art. 2° de la Ley 590 de 2000, se definen las micro, pequeñas y medianas empresas como una “unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana” (énfasis añadido), circunstancia que permite establecer para el presente caso, que todas las actividades desarrolladas y ejecutadas por la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, a través de su establecimiento comercial “*Farah Delicias Árabes Shawarma*”, estructuran su condición ineludible de comerciante.

En segundo lugar, el trámite de insolvencia para las personas naturales no comerciantes posee reglas excluyentes, al considerar que existen sujetos especiales a los que resulta impropio su aplicación, conclusión que se extrae de lo dispuesto en el Art. 532 del CGP, que describe: “*Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006*”. En tal sentido, cuando se hace referencia a la condición de “controlantes de sociedad mercantil”, el Art. 260 del Código de Comercio dispone: “*Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria*”. Por lo anterior, cuando las decisiones de una sociedad quedan sometidas a la voluntad de otra u otras personas, naturales o jurídicas, dicha sociedad se encuentra bajo control o subordinación de quienes tienen el poder decisorio y, en consecuencia, se encuentra en situación de subordinada o controlada, y aquella persona que determine su poder de decisión será considerada como la matriz o controlante y dicha posición lo excluye del trámite pretendido.

En el caso en concreto, la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, ostenta la condición de propietaria del establecimiento comercial “*Farah Delicias Árabes Shawarma*”, situación que le permite potestad decisoria sobre las actividades

⁶ Ver folio 142 al 143.

⁷ Ver folio 142.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

desplegadas por la matriz, es decir que, como *accionista única* resulta evidenciable su posición de controlante de la empresa, otorgándole capacidad o facultad para la toma de las decisiones comerciales, laborales y contractuales, circunstancia que automáticamente complejiza su rol de comerciante, impidiendo a todas luces acudir al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante señalado en el Art. 532 del CGP, por cuanto el trámite de insolvencia dispuesto para este tipo de sujetos, deben gestionarse a través de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, con respecto a la solicitud presentada por la señora SANDRA MILENA GÓMEZ DAZA, el Despacho pretermirá su trámite, por considerar que al probarse jurídicamente la condición de comerciante de la señora LUISA FERNANDA FARAH LOUIS, el efecto colateral de este reconocimiento trae consigo la falta de competencia del operador de insolvencia, por lo cual cualquier determinación en esa dirección carece de pertinencia, motivo por el cual la petición debe dirimirse en otro escenario.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará fundamentada la objeción presentada por el señor LUIS MIGUEL PIMIENTA VERA y dispondrá la devolución del expediente al Conciliador, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada por el acreedor LUIS MIGUEL PIMIENTA VERA, identificado con la CC. No. 77.183.515, quien actúa en nombre propio, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al conciliador ELBERT ARAUJO DAZA, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**63FC6F2DB73A043A61D6A7EF0C35876B32C3DADB9834912C1FF2C2510B5D52
CA**
DOCUMENTO GENERADO EN 27/08/2020 02:29:09 P.M.